



**SEÑORA JUEZA QUINTO DE LO CIVIL DE MANABÍ PARA ANTE LA CORTE
CONSTITUCIONAL**

I.

LA CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE Y AFECTADA

Nosotros: Jorge Orley Zambrano Cedeño, ecuatoriano, de 57 años de edad, de estado civil casado, de profesión Ingeniero Mecánico, domiciliado en la ciudad de Manta, y **Gonzalo Hugo Vera González**, ecuatoriano, de 41 años de edad, de estado civil casado, domiciliado en la ciudad de Manta, en nuestras calidades de **Alcalde y Procurador Síndico** y como representantes judiciales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Manta, conforme lo acreditamos con las copias certificadas de los nombramientos adjuntos, comparecemos ante ustedes, y respetuosamente presentamos a nombre y en representación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Manta la presente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, al amparo de los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con los Artículos 94 y 437 de la Constitución de la República.

II.

CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTÁ EJECUTORIADA

La Corte Provincial de Manabí, a través de la Sala de lo Civil y Mercantil, el 24 de abril del 2014, las 09h52; y el 30 de abril del 2014, las 11h54 niega e inadmite el recurso de casación y de hecho interpuesto respectivamente por los Ex representantes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Manta, conforme se desprende del auto adjunto.

Con fecha 21 de Julio del 2014, las 10h47, y, 15 de agosto del 2014, las 09h59 la señora Jueza Quinto de lo Civil y Mercantil con sede en Manta, niega el pedido realizado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Manta de conformidad a lo establecido en el Art. 449 del COOTAD en concordancia con lo dispuesto en el Art. 63 inciso 3 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

En consecuencia, a la fecha, los decretos con fuerza de auto de fecha 21 de Julio del 2014, las 10h47; y de fecha 15 de agosto del 2014, las 09h59 se encuentran ejecutoriada por el ministerio de la Ley.

III.

DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, SALVO QUE SEAN INEFICACES O INADECUADOS

La señora Jueza Quinto de lo civil y Mercantil con sede en Manta Con fecha 21 de Julio del 2014, las 10h47, y, 15 de agosto del 2014, las 09h59, niega el pedido realizado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Manta de conformidad a lo establecido en el Art. 449 del COOTAD en concordancia con lo dispuesto en el Art. 63 inciso 3 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.



De esta forma, queda demostrado que se han agotado los recursos extraordinarios disponibles y cualquier recurso ordinario sería ineficaz.

**IV.
SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA
DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL**

La decisión violatoria emana señora Jueza Quinto de lo Civil y Mercantil con sede en Manta, dentro del Juicio de Expropiación No. 13305-2012-0251 propuesto el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Manta en contra de la Compañía GRANJAMAR S.A.

**V.
IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS EN
LA DECISIÓN JUDICIAL**

5.1.

La decisión Judicial viola el derecho constitucional al debido proceso, reconocido en el artículo 76 de la Constitución de la República que dispone:

"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:
1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes...

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:...

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".

5.2.

Vulnera el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República que ordena:

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

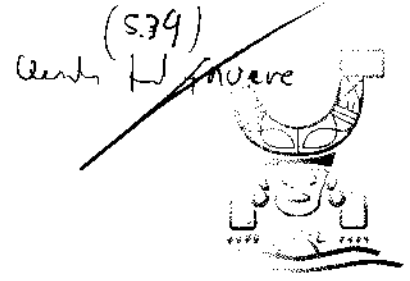
5.3.

Argumentos sobre los derechos violados (seguridad jurídica y falta de motivación) y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso

El Gobierno Municipal de Manta inicia el proceso de Expropiación en contra de la Compañía Granjamar, para cuyo proceso se estableció a razón de \$0,47 centavos de avalúo por metro cuadrado dando el monto total de \$28,610.73 dólares, pese a ello el Juez de primer nivel estableció en su sentencia la cantidad de \$ 417,182.96 dólares, por lo que el GADM-Manta presentó Recurso de Apelación ante los Señores Jueces de



Municipio de
Manta



la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, instancia en la que los Señores Jueces duplican el valor que estableció el Juez de Primer Nivel, es decir realizan su fallo determinando que la Municipalidad de Manta tiene que pagar la exorbitante cantidad de **\$804,945.24** dólares a favor de los demandados, inmediatamente se solicitó que esta sentencia sea aclarada, en donde mediante providencia de fecha 28 de marzo del 2014 a las 08:45 los Señores Jueces de la Primera Sala se ratifican en el contenido de su sentencia, manifestado que no hay nada que aclarar. Además niega e inadmite el recurso de casación y de hecho interpuesto respectivamente por los Ex representantes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Manta.

Ante los fallos dictados tanto de la Jueza de primer nivel como de los Señores Jueces de Segunda instancia El Gobierno Municipal presenta una Revocatoria de la declaratoria de utilidad Pública con fines de expropiación y ocupación inmediata del área de terreno perteneciente a la Compañía Granjamar, ante este pedido de Revocatoria, la señora Jueza Quinto de Lo Civil de esta ciudad de Manta mediante providencia de fecha 23 de mayo del 2014 a las 16:04 resuelve negar el pedido de desistimiento presentado por los ex representantes de la Municipalidad, de conformidad a lo preceptuado en el Artículo 1 del artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, en armonía con el artículo 82 de la Constitución de la Republica.

Posteriormente, una vez que se presentaron todos los recursos permitidos por la ley, con fecha 11 de Junio del 2014, se solicitó a la señora Jueza Quinto de lo Civil de Manabí que se declare sin lugar la expropiación de conformidad a lo dispuesto en el Art. 803 del Código de Procedimiento Civil, la misa que mediante decreto de fecha 26 de Junio del 2014, las 14h01 manifiesta que no es aplicable el Art. 803 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto el Código Orgánico de Organización Territorial (COOTAD) está sobre las normas del Procedimiento Civil, de conformidad a lo establecido en el Art. 425 de la Constitución de la República, por lo que se solicitó su revocatoria, la cual también fue negada.

Por último, se niega el pedido realizado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Manta de conformidad a lo establecido en el Art. 449 del COOTAD (actualización de avalúo comercial) en concordancia con lo dispuesto en el Art. 63 inciso 3 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

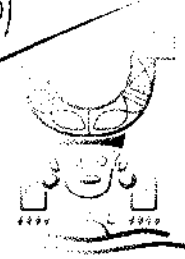
En virtud de lo antes mencionado durante la tramitación de la causa se han violado derechos y normas consagradas en la ley, lo que está confirmado por los hechos y argumentos siguientes:

1.- La señora jueza Quinto de lo civil de Manabí en la negativa de la aplicación del Art. 803 del código de Procedimiento Civil, que dice: "Si transcurrieren tres meses desde la última notificación de la sentencia y no se consignare el precio determinado en la misma, el juez, a solicitud de parte, declarará sin lugar la expropiación. Será de cargo del demandante el pago de costas.", fundamenta dicha negativa de conformidad a lo señalado en el Art. 454 del COOTAD en armonía con el Art. 425 de la Constitución de la República, es decir que el COOTAD está por encima del Código de Procedimiento Civil. Al respecto cabe mencionar, que el **Art. 459 del COOTAD, establece: "Normas**



Junta de Control (1540)

Municipio de Manta



supletorias.- En lo no previsto en esta Sección, se aplicarán las normas de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y del Código de Procedimiento Civil, relativas a las expropiaciones. Además se aplicarán las normas y procesos establecidos mediante ley para casos especiales de expropiación.”, por lo que la petición formulada en el escrito que consta a fojas 497 del expediente se la realizó conforme a la ley, por lo que al no aceptar nuestro pedido se perjudicó al GADM-MANTA.

2.- Además el contenido del Art. 454 del COOTAD, sólo establece el derecho que tiene el **PROPIETARIO** para pedir la reversión de la expropiación, por lo que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Manta, solicitó de conformidad al Art. 803 del Código de Procedimiento Civil que se **DECLARE SIN LUGAR LA EXPROPIACIÓN**, en concordancia con el Art. el **Art. 459 del COOTAD**, es decir nuestra petición se ha realizado observando las disposiciones legales pertinentes.

3.- Con fecha 21 de Julio del 2014, las 10h47, y, 15 de agosto del 2014, las 09h59 la señora Jueza Quinto de lo Civil y Mercantil con sede en Manta, niega el pedido realizado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Manta, esto es realizar la actualización del avalúo comercial y correspondiente reliquidación, de conformidad a lo establecido en el Art. 453, es decir se ha inobservado lo dispuesto en el Art. 449 del COOTAD, que establece: *“Avalúo.- Mediante el avalúo del inmueble se determinará el valor a pagar y que servirá de base para buscar un acuerdo sobre el precio del mismo. El órgano competente del gobierno autónomo descentralizado, para fijar el justo valor del bien a ser expropiado, procederá del siguiente modo: a) Actualizará el avalúo comercial que conste en el catastro a la fecha en que le sea requerido el informe de valoración del bien a ser expropiado. De diferir el valor, deberá efectuarse una re liquidación de impuestos por los últimos cinco años. En caso de que ésta sea favorable a los gobiernos autónomos descentralizados, se podrá descontar esta diferencia del valor a pagar. b) A este avalúo comercial actualizado se descontarán las plusvalías que se hayan derivado de las intervenciones públicas efectuadas en los últimos cinco años; y, c) Al valor resultante se agregará el porcentaje previsto como precio de afectación. Si el gobierno autónomo descentralizado no pudiere efectuar esta valoración por sí mismo, podrá contar con los servicios de terceros especialistas e independientes, contratados de conformidad con la ley de la materia.”*, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 63 inciso 3 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Lo resuelto por la señora Jueza omite de forma arbitraria disposiciones legales y obligatorias.

4.- El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica, mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano. Para aquello y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; **solo de esta manera**



se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.

Todos estos presupuestos deben ser observados por las autoridades competentes, quienes en la presente causa, investidas de potestad jurisdiccional, deben dar fiel cumplimiento a lo que dispone la Constitución de la República, respetando y haciendo respetar los derechos que se consagran alrededor del texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos. En virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano.

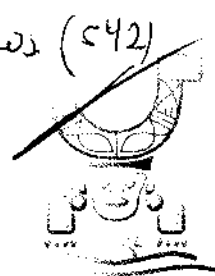
En la especie se determina que los autos dictados por la señora Jueza Quinto de lo Civil y Mercantil, existen falencias en cuanto al cumplimiento de este derecho a la seguridad jurídica, mismo que se lo concibe como un derecho constitucional prioritario alrededor del que se sostiene toda organización estatal. Se evidencia del análisis del expediente que existe poca diligencia por parte de la Jueza al negar los pedidos del GADM-Manta.

De hecho se evidencia una vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica por parte de los operadores judiciales, puesto que con sus autos definitivos no se produjo una tutela jurisdiccional efectiva conforme lo determina el artículo 75 de la Constitución de la República, al no haberse considerado disposiciones legales claras y establecidas en la ley.

La Corte Constitucional de forma reiterada ha sostenido que la seguridad jurídica es el elemento esencial y patrimonio común de la cultura del Estado de Derecho, que garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y ley, es la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica.

Nuestra norma constitucional consagra como una exigencia básica de lo que se denomina aspecto funcional de la seguridad jurídica, el deber y responsabilidad de todos los ecuatorianos de acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, así como en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; así como que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidores públicos, y que las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

El conocimiento del Derecho y su aplicación por parte de los jueces debe garantizar la observancia de las normas, a fin de asegurar la tranquilidad y certidumbre que coadyuvan al uso y goce eficaz de sus derechos, que no sean obstaculizados por imprevisiones y arbitrariedades de las autoridades. Los presupuestos establecidos en la normativa que rige en ámbito de la remoción de funcionarios de libre nombramiento y



remoción de funcionario municipales que tienen a su cargo la dirección administrativa debían ser observados y respetados en la sentencia cuestionada, a fin de preservar el derecho a la seguridad jurídica, así como la garantía del debido proceso sustantivo (artículo 76, numeral 1 de la Constitución) dentro del marco de las previsiones constitucionales y legales en el ámbito de la remoción de los funcionarios municipales.

De allí que la decisión judicial impugnada es violatoria a la seguridad jurídica, ya que no solamente elude el respeto a las normas citadas, sino que se hace una errónea interpretación a éstas.

La doctrina constitucional explica que el derecho a la seguridad jurídica ha de entenderse como "la regularidad o conformidad a Derecho y la previsibilidad de la actuación de los poderes públicos y, muy especialmente, de la interpretación y aplicación del Derecho por parte de las Administraciones públicas y de los jueces y tribunales". Esta previsibilidad en la actuación de autoridades, entre ellos los jueces, excluye la posibilidad de modificación arbitraria de situaciones jurídicas preexistentes; lo contrario, es decir, actuaciones imprevisibles ocasionan inseguridad jurídica, cuyo efecto puede ser la vulneración de derechos y la provocación de perjuicios, cual es el caso.

5.- Con la argumentación precedente se ha identificado de forma clara, manifiesta, ostensible y evidente los derechos constitucionales violados y la relación directa e inmediata, por acción u omisión, de la autoridad judicial en el caso concreto.

5.4.

Justificación de la relevancia constitucional del problema jurídico y pretensión

Las implicaciones de la validez de los autos recurridos son graves e irreparables para el Estado. En caso que la misma no se deje sin efecto, acarreará un precedente nefasto para las administraciones municipales con implicaciones patrimoniales negativas incalculables. Lo anterior, reitero, es perjudicial a los intereses del Estado, ya que contradice de forma burda el derecho constitucional a la seguridad jurídica.

El admitir este recurso extraordinario permitirá solventar una violación grave de los derechos constitucionales referidos en esta acción, y establecer precedentes válidos, así como corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional, sentenciando y aclarando además este asuntos que son de relevancia y trascendencia nacional, para el sector público, en general, y para los Municipio, en particular.

5.5.

Pretensión concreta

Por lo expuesto, solicito se sirvan aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Manta y, **en consecuencia, dejar sin efecto los autos fecha 21 de Julio del 2014, las 10h47; y de fecha 15 de agosto del 2014, las 09h59, dentro del juicio No. 13305-2012-0251.**

5.6.

La presente acción se ha presentado dentro del término establecido en la Ley



Municipio de Manta

5431
Cuentas, cuentas y
fin

La decisión judicial objeto de la presente acción extraordinaria se tornó en firme a raíz del auto de fecha 15 de agosto del 2014, las 09h59, por ende, la presente acción ha sido interpuesta oportunamente dentro de término.

5.7.

Durante el proceso judicial correspondiente se alegó la vulneración de los derechos constitucionales

En efecto, durante la tramitación de la causa, se dejó constancia de la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y debido proceso.

VI

Patrocinio

El Ingeniero Jorge O. Zambrano Cedeño autoriza al señor Ab. Gonzalo Vera González en su calidad de Procurador Sindico del GADM-MANTA para que suscriba todos los escritos, solicitudes y memoriales e impulse todas las acciones que fueren necesarias dentro de la presente acción.

VII

Domicilio judicial para notificaciones del actor


Señalamos como domicilio judicial para notificaciones la casilla No. 302 de la Corte Constitucional. Conforme lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, las notificaciones que me correspondan podrán hacérselas adicionalmente a la siguiente dirección de correo electrónico: juridico@manta.gob.ec.

Ing. Jorge Orley Zambrano Cedeño
ALCALDE DEL GADM-MANTA

Ab. Gonzalo Hugo Vera González
PROCURADOR SINDICO
Mat. No. 2549 C.A.M.

No. 13305-2012-0251

Presentado en Manta el día de hoy jueves once de septiembre del dos mil catorce, a las diez horas y cincuenta y cuatro minutos, con 2 copia(s) igual(es) a su original. Adjunta: adjunta copia de un nombramiento del alcalde, copia de la cedula de ciudadanía y certificado de votacion, una copia de la accion de personal, copia de la credencial de abogado y copia de la cedula de ciudadanía, y siete anexos mas.. Certifico.



LUIS ESTEBAN PLUA SEGURA
SECRETARIO